



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veintidós de abril de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 2003-00124

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha dieciocho de marzo del año en curso, este Despacho convocó a las partes para la celebración de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

No obstante lo anterior, revisado el expediente, observa este funcionario judicial que la notificación del demandado no se ha cumplido en debida forma, toda vez que para su práctica no se observaron las ritualidades consagradas en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con lo estatuido en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por tanto, en aras de garantizarle sus derechos del contradicción y defensa, será del caso dejar sin efectos dicho proveído y, en su defecto, se ordenará a la parte actora que proceda nuevamente a realizar el trámite de notificación, atendiendo las formalidades señaladas en la normativa previamente citada.

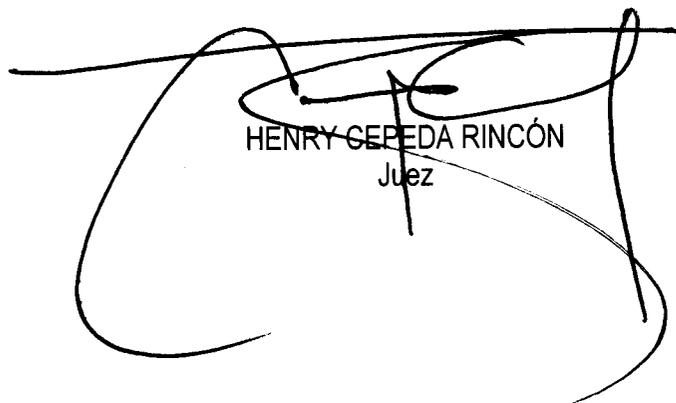
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

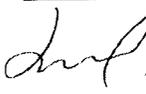
Dejar sin efectos el auto de fecha dieciocho de marzo de la anualidad que discurre y, en su defecto, requerir a la parte demandante con el fin de que, en el término de

treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 028 DE HOY : 23 DE ABRIL DE 2021
La Secretaria,

LUIA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que venció el término de traslado de la demanda sin que la parte demandada se pronunciara. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Rad. 2006-00127-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del C.G.P. Para el efecto, se señala el día martes ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 *Ibidem*.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El enlace para el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos aportados en la demanda y en la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 028 DE HOY: 23 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veintidós de abril de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

SUCESIÓN INTESTADA
RAD. 2012-00265

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial precedente, la señora MARTHA PACHECO DE PÁEZ, solicita que se autorice a la señora MARTHA SANJUÁN, para que realice las reparaciones al inmueble arrendado, ubicado en la calle 11 N°. 9-17, del cual es su arrendataria.

No tendría este Despacho ningún reparo a acceder a lo solicitado, si no se observara que dicha orden se sustrae a la competencia de este funcionario judicial.

En efecto, establece el art. 52 del C.G.P., que *“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez (...)”*.

Así mismo, el artículo 2279 del Código Civil, respecto a las facultades del secuestre, señala que *“El secuestre de un inmueble tiene, relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.”*

Por otra parte, señala la mentada codificación en su art. 2158, que *“El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado (...)”*. Subrayas del Despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo solicitado es del resorte exclusivo de las funciones del secuestre, este Despacho negará la solicitud formulada por la señora PACHECO DE PÁEZ.

Lo anterior, no es óbice para que se le sugiera que para tal fin, debe entenderse con la secuestre de dicho bien, señora MARTHA LUCÍA SANJUÁN LÓPEZ.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

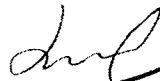
No acceder a lo solicitado por la señora MARTHA PACHECO DE PÁEZ, conforme a las consideraciones del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 28 DE HOY : 23 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria,



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

jeoa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veintidós de abril de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 2018-00153-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a la petición que antecede, fíjese nuevamente como fecha y hora para tomar la prueba de ADN a las partes en este asunto, el día cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana. Cíteseles.

En consideración a la renuencia últimamente exhibida por el demandado, LUIS ANTONIO SUÁREZ GÓMEZ, para comparecer a la práctica de dicha prueba, se ordena su conducción hasta las instalaciones del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, el día y la hora señalados para la práctica de la misma, por intermedio de la Policía Nacional, quien deberá asumir los costos que se ocasionen. Por su lado, la demandante deberá brindar toda la colaboración e información posible para la ubicación del precitado señor SUÁREZ GÓMEZ.

Librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 28 DE HOY : 23 DE ABRIL DE 2021
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veintidós de abril de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 2019-00218

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Mediante el memorial que precede, el apoderado de la demandante solicita que se adicione la sentencia de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en el sentido de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Revisado el expediente, observa este funcionario judicial que, en efecto, por auto de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de CIRO CAÑIZARES ORTIZ, ubicado en la calle 6 N°. 40-14, apartamento 101, edificio Rivera de esta ciudad y que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-66759.

Por auto calendarado diecisiete de septiembre de dos mil veinte, este Despacho aceptó la conciliación administrativa presentada por las partes, mediante la cual se llevó a cabo la liquidación de la sociedad conyugal, sin embargo, involuntariamente se omitió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a lo cual se procederá mediante el presente auto, en consideración a la procedencia de dicha petición, de conformidad con lo estatuido en el art. 597 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

Ordenar la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de CIRO CAÑIZARES ORTIZ, ubicado en la calle 6 N°. 40-14, apartamento 101, edificio Rivera de esta ciudad

y que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-66759. En tal sentido, librese oficio a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad.

NOTIFIQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 28 DE HOY : 23 DE ABRIL DE 2021
La Secretaria,

[Handwritten Signature]

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

jeoa

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
2019-00267-00

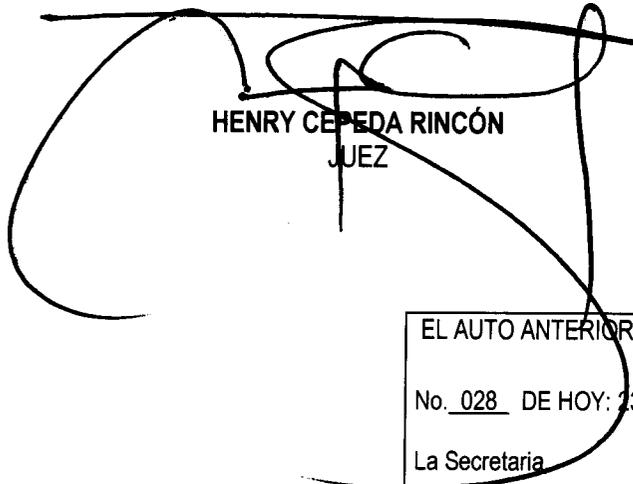
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCÉDASE a la solicitud de la parte actora, en el sentido de requerir al señor Pagador de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, con el fin de que informe los motivos por los cuales, a la fecha, no ha dado cumplimiento a los descuentos correspondientes de la nómina del señor MIGUEL ANGEL SUÁREZ SÁNCHEZ, para el mes de Marzo del año en curso, según lo pactado en Acta de conciliación y que le fue comunicado mediante oficio 127 de fecha 20 de enero de 2020.

Líbrese el correspondiente oficio, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 028 DE HOY: 23 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veintidós de abril de dos mil veintiuno, informándole que, producto de la medida cautelar decretada, por cuenta del presente proceso se ha depositado la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILOCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 4.676.844.00) .

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 2020-00009

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial precedente, las partes solicitan al Despacho la terminación del presente proceso, sin embargo en el mismo omiten indicar a cuál de las formas anormales de terminación del proceso atribuyen su solicitud.

Ahora, como quiera que de la lectura del memorial presume este funcionario judicial que las partes transaron la obligación aquí cobrada, se les requiere nuevamente con el fin de que presenten la transacción en una solicitud conjunta o alleguen el documento en el que se precise los alcances de la misma, a efectos de verificar si se ajusta al derecho sustancial, de conformidad con lo establecido en el art. 312 del C.G.P.

Así las cosas, se negará la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

No acceder a decretar la terminación del proceso y sus consecuenciales determinaciones, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOS
No. 28 DE HOY : 23 DE ABRIL DE 2021
La Secretaria,
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veintidós de abril de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 2020-00042-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a la petición que antecede, fíjese nuevamente como fecha y hora para tomar la prueba de ADN a las partes en este asunto, el día cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las diez (10) de la mañana. Cíteseles.

En consideración a la renuencia últimamente exhibida por el demandado, SAÉL GALEANO JIMÉNEZ, para comparecer a la práctica de dicha prueba, se ordena su conducción hasta las instalaciones del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, el día y la hora señalados para la práctica de la misma, por intermedio de la Policía Nacional, quien deberá asumir los costos que se ocasionen. Por su lado, la demandante deberá brindar toda la colaboración e información posible para la ubicación del precitado señor GALEANO JIMÉNEZ.

Librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTAI
No. 28 DE HOY : 23 DE ABRIL DE 2021
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), informándole que el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció sin que se hubiera presentado el demandado a recibir notificación de auto admisorio de la demanda. PROVEA.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.-

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
2020-00088-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Tenido en cuenta que el término de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció sin que el demandado MISAEL CARRASCAL YARURO, se presentara al proceso para hacer valer sus derechos, en aras de no violar el debido proceso, se hace necesario designar curador ad-litem que lo represente.

Para el efecto, se DESIGNA como curadora ad-litem del demandado a la abogada LUCÍA VICTORIA ARÉVALO TOSCANO.

Líbrese la comunicación pertinente a la curadora designada, con la advertencia que el cargo se desempeñará en forma gratuita como lo señala el artículo 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEREDA RINCÓN

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 028 DE HOY: 23 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), con el informe que el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció sin que se hubiera presentado la demanda y no se ha nombrado curador ad litem para que la represente. PROVEA.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.-

EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
2020-00100-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que venció el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que la demandada ANGELICA PABÓN PABÓN, se presentara al proceso para hacer valer sus derechos y en aras de no violar el debido proceso, se hace necesario designar curador ad litem que la represente.

Para el efecto se DESIGNA como curador ad litem de la demandada a la abogada GABRIELA ALEXANDRA SUAREZ ANGARITA.

Librese la comunicación pertinente al curador designado, con la advertencia que el cargo se desempeñará en forma gratuita como lo señala el artículo 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 028 DE HOY: 23 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veintidós de abril de dos mil veintiuno, informándole que la parte demandante allegó los recibos de pago de las exhumaciones de MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS y NÁSSER SALAM SUÁREZ, realizados en su orden, a la Organización La Esperanza en esta ciudad y Jardines de la Antrópolis de la ciudad de Aguachica.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

RAD. 2020-00106

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretaria que antecede y siguiendo los lineamientos establecidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo cuarto del Acuerdo No. PSAA07-4024 del 24 de abril del 2007, se ordena la exhumación de los cadáveres de los causantes MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS y NÁSSER SALAM SUÁREZ, para cuyo fin se señala el día primero (1º.) de junio del curso, a la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

En consecuencia y teniendo en cuenta que los precitados causantes se encuentran sepultados en el Cementerio La Esperanza de esta localidad, en la bóveda 09562.-1D, y en la bóveda 37-D del Cementerio Tierra Prometida del municipio de Aguachica, Cesar, respectivamente, se ordena oficiar a la administración de los mismos, para comunicarles la fecha y hora antes señalada.

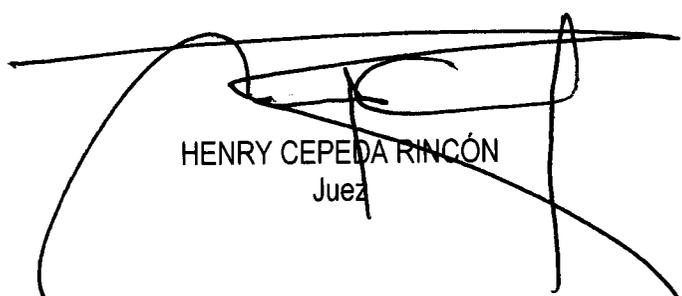
Para efectos de la diligencia en relación con el cadáver del causante NÁSSER SALAM SUÁREZ, se ordena comisionar al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica. Librese el correspondiente despacho comisorio anexándole copia de este auto y demás piezas procesales pertinentes, de conformidad con lo estatuido en el art. 39 del C.G.P. De igual manera, prevéngase al comisionado acerca de la hora y fecha para la cual fue agendada dicha diligencia.

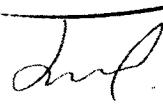
De igual manera, comuníquesele a la demandante el día y hora en que se llevará a cabo la diligencia de exhumación de los cadáveres, toma de muestras óseas de los causantes y toma de muestra sanguínea de ella, para que en la fecha y hora antes señaladas, se presente con su correspondiente documento de identidad (cédula de ciudadanía) en las instalaciones del Instituto de medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad.

Por otro lado y de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del mencionado acuerdo, se ordena librar oficio al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá y de esta ciudad, para que adelanten los procedimientos necesarios a la práctica de esta probanza.

En consideración a lo anteriormente anotado, remítanse al Instituto de Medicina legal copias de las piezas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 28 DE HOY : 23 DE ABRIL DE 2021
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

jeoa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veintidós de abril de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que por cuenta de la presente ejecución, reposan dos depósitos judiciales, que arrojan un valor de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 567.500.00).

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD. 2020-00121

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Mediante el memorial que precede, la apoderada de la demandante solicita se dé por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos seguido contra GOUGLIANO DE OCAÑA SERNA PÁEZ, por haberse pagado totalmente la obligación.

De conformidad con lo estatuido en el art. 461 del C.G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos seguido por DIANA MARCELA GUZMÁN LEMUS, en contra de GOUGLIANO DE OCAÑA SERNA PÁEZ, por pago total de la obligación.
2. Levantar la medidas cautelares decretadas. Librense los correspondientes oficios.
3. Ordenar pagar a la demandante los depósitos judiciales que reposan en este Despacho por cuenta de la presente ejecución.

4. Archivar el expediente

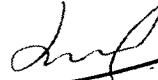
NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 28 DE HOY : 23 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria,



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

jeoa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintidós de abril de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. 2020-00130-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado mediante el memorial que precede, de conformidad con lo estatuido en el art. 291, numeral 4 del C.G.P., se ordena el emplazamiento de los demandados MILENA y ÁLVARO VERGEL SANTOS, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 28 DE HOY : 23 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veintidós de abril de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 2020-00151-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a la petición que antecede, fijese nuevamente como fecha y hora para tomar la prueba de ADN a las partes en este asunto, el día cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve (9:00) de la mañana. Cíteseles.

Librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEREDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 28 DE HOY : 23 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) con el informe que la Dra. ANDREA STEFANIA QUINTERO GUERRERO no ha manifestado su aceptación al cargo de Curadora Ad-litem. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.-

FILIACION NATURAL
Rad 2021-00002

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Reitérese el oficio 0312 del 15 de marzo de 2021 a la Dra. ANDREA STEFANIA QUINTERO GUERRERO al correo electrónico andreaquintero_21@outlook.com, con el cual se informa el nombramiento como CURADOR AD-LITEM de los Herederos Indeterminados del causante ELFIDO TARAZONA BAYONA, dentro del proceso de FILIACION NATURAL promovido por YEISON, LILIANA, LENARDO Y FABIAN ROPERIO JIMENEZ.

Librense el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº 28 DE HOY 23 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veintidós de abril de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que no reposan depósitos judiciales producto de la medida cautelar aquí decretada.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 2021-00008

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Mediante el memorial que precede, el apoderado de la demandante solicita se dé por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos seguido contra JORGE ENRIQUE CONTRERAS PEÑA, por haberse pagado totalmente la obligación.

De conformidad con lo estatuido en el art. 461 del C.G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos seguido por JEANELLY ESTER ARÉVALO, en contra de JORGE ENRIQUE CONTRERAS PEÑA, por pago total de la obligación.
2. Levantar la medida cautelar decretada. Librese el correspondiente oficio.
3. Ordenar pagar al demandado, JORGE ENRIQUE CONTRERAS PEÑA, los depósitos judiciales que pudieren llegar producto de la medida cautelar aquí decretada.

4. Archivar el expediente

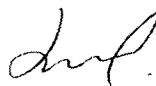
NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 28 DE HOY : 23 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria,



LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ

jeoa



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

OCAÑA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00020-00
CLASE: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA PEREZ MONTEJO
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO GARRIDO ALVARADO

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmítirá para que subsane las siguientes falencias:

1. Debe acreditar la inscripción de la sentencia en los registros civiles de los ex conyugues.
2. Debe acreditar la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C. G. del P.

Con base en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida por SANDRA LILIANA PEREZ MONTEJO en contra de CARLOS AUGUSTO GARRIDO ALVARADO, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEBEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº 028

DE HOY : 23 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintidós de abril de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Rad. 2021-00026-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Mediante el memorial que antecede, el apoderado de la demandante, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha cuatro de marzo del año en curso, por medio del cual se admitió la demanda, concretando su inconformidad con el mismo a los ordinales segundo y tercero del aludido proveído, en los cuales se dispuso la notificación del demandado, DIOSENIR LEIDA VERA, en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 y se ordena correrle traslado de la demanda.

Fundamenta su recurso el memorialista, en que desde hace cuatro años se desconoce el lugar de residencia y el paradero del precitado señor LEIDA VERA, y no ha sido hallado en el directorio telefónico, Facebook y google; por cuya razón solicitó se ordenara su emplazamiento.

Establece el art. 318 del C.G.P. que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

Así mismo, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Conforme a lo previsto en el inciso 2 del art. 319 ibidem, del mencionado recurso se corrió traslado por el término de ley.

Descendiendo al asunto materia de estudio y visto el libelo inaugural, observa este funcionario judicial que, en efecto, el actor en un acápite titulado "Emplazamiento", manifiesta que ignora su residencia del demandado, que no aparece en google, Facebook, que se ignora su lugar de trabajo, etc.

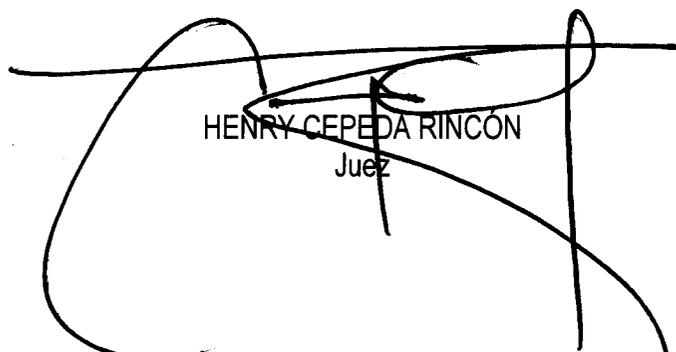
Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento del demandado hecha por la parte es procedente, de conformidad con lo estatuido en el art. 293 del C.G.P., es forzoso reconocer que se cometió un lapsus al momento de admitir la demanda al ordenar su notificación en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por tal razón, será del caso acceder a la reposición solicitada y, en consecuencia, se revocarán los mencionados ordinales y, en su defecto, se ordenará emplazar al demandado conforme a las ritualidades del art. 10 del precitado Decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

Reponer y, en consecuencia, revocar los ordinales segundo y tercero del auto admisorio de la demanda de fecha cuatro de marzo del año en curso y, en su defecto, ordenar el emplazamiento del demandado, DIOSENIR LEIDA VERA, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 28 DE HOY : 23 DE ABRIL DE 2021
La Secretaria,

LUIZA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CONSTANCIA: En Ocaña hoy veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), se deja constancia que dentro del término para subsanar y la parte actora no presentó escrito de subsanación. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2021-00051-00
CLASE: DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: YEISON ANTONIO AVILA ALBA
CAUSANTE: YEIDY GALEANO BECERRA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual, mediante auto del 30 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsanara, término que precluyó el 09 de abril de 2021, a las cinco de la tarde, sin que se haya corregido las falencias referidas en el numeral 3 del auto indamisorio de fecha 30 de marzo de 2021, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada a través de apoderado judicial por **YEISON ANTONIO AVILA ALBA**, en contra de **YEIDY GALEANO BECERRA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de su entrega.

TERCERO: Elabórese el formato de compensación ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 028 DE HOY : 23 DE ABRIL DE 2021 La Secretaria LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: INADMITE DEMANDA

RADICADO: 2021-00060-00
CLASE: VERBAL- LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTES: LUZ MARINA GÉLVEZ URBINA, MELQUISIDEC MARTÍNEZ CASADIEGOS, NANCY SÁNCHEZ PEÑARANDA, JAIRO PEÑARANDA y TERESA YARURO DE TRIGOS
DEMANDADOS: JAIME ALONSO LIZCANO PEÑALOZA y LAURA CRISTINA PATIÑO GENTIL

Estudiada la demanda que antecede se observan unas falencias que ameritan ser subsanadas y, para tal fin, deberá la parte actora:

- 1- Acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020;
- 2- Allegar nuevamente copia de la escritura pública de 835 del 2 de junio de 2004, corrida en la Notaría Primera de este círculo notarial, como quiera que la aportada está totalmente ilegible; y,
- 3- Aclarar la incongruencia avizorada en relación con el nombre de la demandante TERESA YARURO DE RODRÍGUEZ, no obstante que quien le otorgó el poder a la profesional del derecho fue TERESA YARURO DE TRIGOS.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

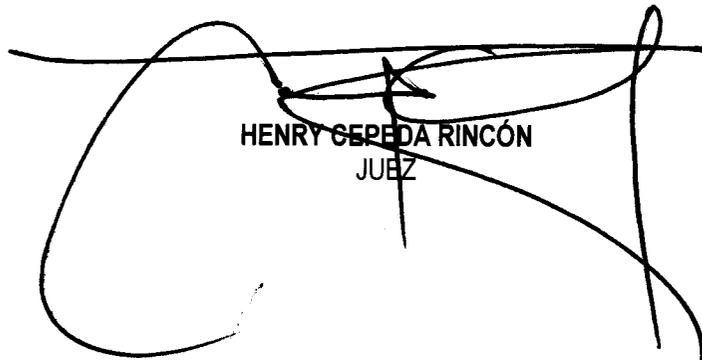
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander:

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR promovida por **LUZ MARINA GÉLVEZ URBINA, MELQUISIDEC MARTÍNEZ CASADIEGOS, NANCY SÁNCHEZ PEÑARANDA, JAIRO PEÑARANDA y TERESA YARURO DE TRIGOS**, a través de sus apoderadas judiciales, contra **JAIME ALONSO LIZCANO PEÑALOZA y LAURA CRISTINA PATIÑO GENTIL**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer y tener a la doctora **NUBIA ARENIZ GUERRERO**, como apoderada judicial de **LUZ MARINA GÉLVEZ URBINA**, en la forma y términos del memorial poder conferido.

CUARTO: Reconocer a la abogada EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA, como apoderada de **MELQUISIDEC MARTÍNEZ CASADIEGOS, NANCY SÁNCHEZ PEÑARANDA, JAIRO PEÑARANDA y TERESA YARURO DE TRIGOS**, en los términos y para los fines indicados en los memoriales poder allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line across the top, positioned over the judge's name.

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No.28 DE HOY : 23 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria, 

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ

jeoa



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: INADMITE
RADICADO: 2021-00061-00
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: QUIRIATH YULIXA SEPÚLVEDA ORTIZ representante legal de MARTIN ALEJANDRO LANDINEZ SEPULVEDA.
DEMANDADO: EDISSON JAVIER LANDINEZ MORALES

1. Debe indicar cuál es el domicilio del niño MARTIN ALEJANDRO LANDINEZ SEPULVEDA.
2. Debe indicar aportando prueba de ello, del monto de la mesada pensional que recibe el demandado EDISSON JAVIER LANDINEZ MORALES.

Concédasele un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por QUIRIATH YULIXA SEPÚLVEDA ORTIZ, en contra de EDISSON JAVIER LANDINEZ MORALES, de acuerdo a las consideraciones señaladas en la parte motiva.
- SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer a la doctora GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY, como apoderada judicial de la demandante, QUIRIATH YULIXA SEPÚLVEDA ORTIZ, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

MARIELA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 028 DE HOY :23 DE ABRIL DE 2021
La Secretaria,
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veintidós de abril de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

NULIDAD ABSOLUTA - LESIÓN ENORMA - NULIDAD FORMAL
Rad. 2021-00062

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a resolver sobre la admisión de la anterior demanda, se dispone que la parte demandante preste caución por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000.00), para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo establecido en el art. 590, numeral 2, del C.G.P., para cuyo fin se le concede un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, atendiendo a que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho.

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 028 DE HOY : 23 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria,

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

jeoa



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidos de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: INADMISIÓN
RADICADO: 2021-00063-00
CLASE: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: AGUSTÍN PÁEZ RANGEL
DEMANDADOS: YURED y ÉIVER PÁEZ RANGEL, EN SU CONDICIÓN DE HEREDEROS DETERMINADOS, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ROSAURA RANGEL QUINTERO

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P. se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Deberá allegar el registro civil de nacimiento de la causante **ROSAURA RANGEL QUINTERO**, en consideración a que la aportada se encuentra amputada;
- 2- Ajustar la petición de la prueba testimonial a lo preceptuado en el art. 212 del C.G.P., indicando concretamente los hechos que con cada uno de ellos pretende probar; e,
- 3- Indicar las direcciones, tanto físicas como electrónicas donde YURED y ÉIVER PÁEZ RANGEL, pueden recibir notificaciones.
- 4- Debe ajustar el poder, por cuanto las pretensiones de la demanda no coinciden con el mismo.

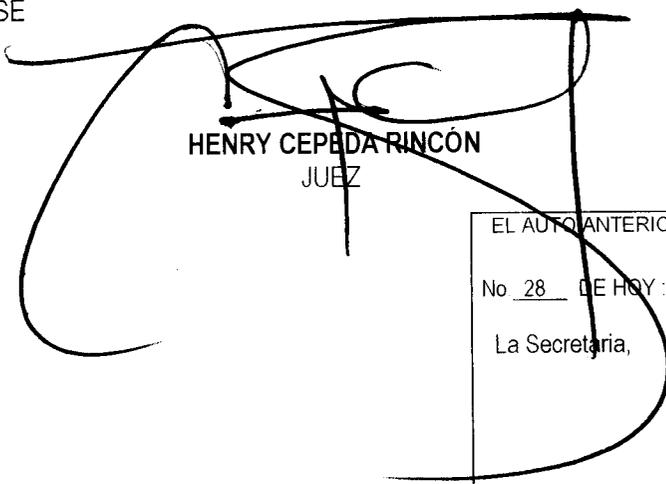
Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de recae en conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander:

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por **AGUSTÍN PÁEZ RANGEL**, a través de apoderado judicial, contra **YURED y ÉIVER PÁEZ RANGEL, EN SU CONDICIÓN DE HEREDEROS DETERMINADOS, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ROSAURA RANGEL QUINTERO**, por las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer y tener al doctor **JUAN CARLOS TORRES RODRÍGUEZ** como apoderado judicial de parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR EDICCIÓN

No. 28 DE HOY: 23 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria,


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: **INADMITE DEMANDA**
RADICADO: **2021-00065-00**
CLASE: **JUR- VOL- DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR
DESAPARECIMIENTO**
DEMANDANTE: **ENOÉ BUSTOS ESPITIA**
DESAPARECIDO: **HERIBERTO BUSTOS VILLALBA**

Correspondió por reparto a este Despacho la anterior demanda de jurisdicción voluntaria, DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de **HERIBERTO BUSTOS VILLALBA**, promovida por **ENOÉ BUSTOS ESPITIA**, enviada por competencia del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, en razón del último domicilio del desaparecido, fundamento que es de recibo por este funcionario judicial, razón por la cual se avocará su conocimiento.

No obstante, previa revisión del libelo inaugural y sus anexos, observa este funcionario judicial que el mismo deberá inadmitirse, hasta tanto la parte demandante:

1. Aclare qué relación tienen JORNI DAVID MARÍN y SANDRA MILENA MARÍN, mencionados en el acápite de competencia, con la parte demandante; e,
2. Informe la dirección física donde la demandante puede recibir notificaciones, de conformidad con lo estatuido en el art. 82, numeral 10, del C.G.P.

Así mismo, se previene con el fin de que la demandante formule la petición del amparo de pobreza, en la cual deberá indicar si se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

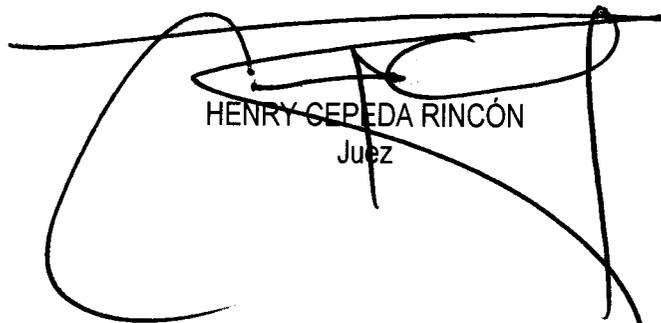
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

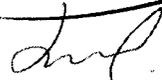
- PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento de la anterior demanda.
- SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda de jurisdicción voluntaria, DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de **HERIBERTO BUSTOS VILLALBA**, promovida por **ENOÉ BUSTOS ESPITIA**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- TERCERO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer y tener al doctor JOHN HENRY SOLANO GÉLVEZ, en su condición de Defensor Público de la Defensoría del Pueblo, Regional Norte de Santander, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 28 DE HOY : 23 DE ABRIL DE 2021
La Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ